



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.-(05). CINCO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (24) veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (2023).-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **00002/2023**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el **Defensor Público, Ministerio Público y Ofendido**, en contra de la sentencia condenatoria, del diez de octubre de dos mil veintidós, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta **Ciudad**; en el proceso penal **32/2018**, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**; y,-----

----- **RESULTANDO:** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; en fecha diez de octubre de dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

----"*... PRIMERO: Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** ***** ***** , por ser autor material y penalmente responsable de la comisión del ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO**, en perjuicio patrimonial de ***** , ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.*-----

---- **SEGUNDO:** Por el delito a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a ***** ***** ***** , a la sanción corporal de **CUATRO AÑOS DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN**; reclusión que deberá de compurgar en el lugar que para ello le designe el

Honorable Ejecutivo del Estado, al ser una sanción corporal **Inconmutable**, la cual es computable a partir del día **veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho**, fecha que en autos consta que fue a partir de la cual el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; o, en su defecto cuando termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 número 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones.-----

---- No pasando inadvertido, que la pena de prisión impuesta al sentenciado ***** *****, lo fue de CUATRO AÑOS DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, la cual es computable a partir del día VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, que de autos se desprende se encuentra privado de su libertad personal a disposición de esta Autoridad por los presentes hechos, por lo que tomando en cuenta que hasta el día de hoy ha transcurrido el tiempo de CUATRO AÑOS DIECISÉIS DÍAS, que se determinó imponerle como sanción corporal, debe considerarse que el ahora sentenciado **HA COMPURGADO LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA**, por lo que se procede ordenar su libertad por cuanto hace al presente asunto, comunicándose la presente resolución a la Encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lugar en que se encuentra recluso a disposición de esta autoridad el sentenciado ***** ***** en particular para que tenga a bien dejar en inmediata libertad al nombrado sentenciado; sin perjuicio que este último permanezca detenido por causa diversa y a disposición de distinta autoridad, o en su defecto a partir de que termine de cumplir cualquier otra pena que le haya sido impuesta con anterioridad.-----

---- **TERCERO:** Por lo que respecta a la Reparación de Daño, que pudiera derivarse del delito de **ROBO DE VEHICULO**, se Condena a ***** ***** al pago de dicha suerte accesoria, en términos de lo precisado en el considerando sexto de la presente resolución.-----

---- **CUARTO:** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48 Fracción II de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden al sentenciado temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que quede firme la presente ejecutoria y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **QUINTO:** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **AMONESTESE** al hoy sentenciado como lo previene el artículo 509 del catálogo adjetivo de la materia, y dese, cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 510 del ordenamiento legal aludido; así mismo, remítase copia de la misma al ciudadano Juez de Ejecución de Sanciones, con residencia en esta ciudad.-----

---- **SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público adscrito a este Tribunal, a la Defensa Pública y al sentenciado ***** *****, por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, a este último, a través de la ventanilla de practicas con la que cuenta este Tribunal, en virtud de encontrarse interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, así como al ofendido ***** *****, a través de Cédula Electrónica, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **SÉPTIMO:** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: ...".**-----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución el Defensor Público, el Ministerio Público y el ofendido, interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el Juez de origen.-----

----- **C O N S I D E R A N D O S:**-----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, apartado A,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Por los hechos anteriores, el Juez de primer grado decretó sentencia condenatoria contra ***** ***** ***** , por resultar penalmente responsable en la comisión del delito de robo de vehículo; imponiéndole la pena total de cuatro años y dieciséis días de prisión; condenándolo además, al pago de la reparación de daño en ejecución de sentencia, y finalmente ordenó su amonestación a fin de evitar su reincidencia.-----

---- Ahora bien, el Defensor Público en la audiencia de vista, solicitó la suplencia de la queja a favor del acusado, y para el caso de que se advierta, se surta en autos alguna de las hipótesis previstas en el artículo 381 del Código Adjetivo de la materia, decrete la reposición del procedimiento; manifestaciones antes citadas que no pueden ser consideradas como agravios, en virtud de que las mismas no combaten las consideraciones legales que fueron base de la sentencia recurrida.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como

agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- Por otra parte, el Representación social de la Adscripción, durante la misma audiencia exhibió y ratificó su escrito del once de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual endereza sus motivos de inconformidad con el fallo venido en apelación, mismos que se hacen consistir respecto al rubro de la individualización de la sanción y la pena impuesta, cuyo estudio será de estricto derecho, en los términos que más adelante se precisarán.-----

---- Se sustenta lo anterior con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Junio 1993, Tesis: V.2o. J/67, página 45, del título y contenido siguientes:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-
El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Agravios que resultan ser **parcialmente fundados**; por otra parte, cabe precisar que, de la revisión de oficio en favor del ofendido, esta Autoridad estima que no se detectaron agravios que hacer valer en su favor, por otra parte el Defensor Público adscrito no expresó agravios, dado que solamente solicitó la suplencia de la queja; sin embargo, esta Alzada advierte un agravio que hacer valer de oficio a favor del sentenciado ***** ***** ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo que nos conduce a **MODIFICAR** la resolución impugnada, en los términos que se precisarán a continuación.-----

---- **CUARTO.-** En efecto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al haber emitido sentencia condenatoria en contra de ***** ***** ***** , por considerar que se encuentra debidamente acreditado el delito de robo de vehículo, previsto por el artículo 399, en relación con el diverso 407, fracción IX, ambos del Código Penal en vigor, que se transcriben:-----

---- **"Artículo 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena".

---- **"Artículo 407.-** La sanción que corresponda al responsable del robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: ...

IX.- Cuando el objeto de apoderamiento sean un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación."-----

---- Delito que se configura con los siguientes elementos:-----

a) Una acción de apoderamiento.

- b) Que dicha acción recaiga sobre un objeto mueble; y
- c) Que la cosa mueble sea ajena.

---- Por otra parte, por lo que respecta a la agravante señalada en el artículo 407, fracción IX del Código Penal en vigor, se requiere que el objeto motivo del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado para su guarda o reparación.-----

---- Ahora bien, antes de proceder al análisis del delito en cuestión, es necesario indicar que esta autoridad jurisdiccional goza de las facultades más amplias, con respecto a los medios de prueba que estime conducentes para acreditar tanto el delito que se le imputa al acusado ***** *****, como la responsabilidad penal que le resulte, que más adelante se estudiará, siempre y cuando dichos elementos probatorios sean de los autorizados por la ley, tal como se establece en el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- En ese sentido, por lo que se refiere al **primer elemento** configurativo del delito de robo, es necesario indicar que el apoderamiento significa la aprehensión material de una cosa, con el ánimo de obtener el dominio de la misma, la cual se consuma por la simple captación material de la cosa; es decir, que éste primer elemento se acredita en el momento mismo en que el sujeto activo se apodere de una cosa, con el ánimo de dominio que ejerce sobre la misma y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.-----

---- Al respecto resulta procedente invocar la Tesis de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

ROBO (APODERAMIENTO).- *El apoderamiento es la acción del agente para tomar la cosa que no tenía y quitarla de la tenencia del propietario o detentador legítimo.*¹

---- Para acreditar lo anterior, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al indicar que obra en autos la denuncia por comparecencia de *****, de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, en la cual entre otras cosas refirió (foja 20, Tomo I, Parte 1): -----

“... Por problemas de seguridad, yo ***** concesionario del transporte público y dirigente de la ruta de transporte público no *****
***** en Cd. Victoria, Tamaulipas, tuve que salir a principios del mes de abril huyendo con rumbo desconocido. A un lado de mi casa tengo un taller mecánico de mi propiedad donde le doy mantenimiento a mis microbuses y trabajan dos mecánicos conmigo. Un día regresando de recoger a mis hijas de la escuela primaria y a mi esposa de su trabajo, cerca de las 13:30 hrs. llegamos a la casa y uno de mis trabajadores ***** me informa que durante la mañana estuvo un taxi vigilando mi casa y que hacía unos minutos que se había retirándose se taxi, a mi no me dio confianza este hecho por lo que le indico a mi esposa que se fuera en ese momento con mis hijas para otro lugar con algún familiar y yo me voy enseguida detrás de ellas en otro vehículo. Se quedaron los trabajadores en el taller y no habían pasado ni 10 minutos que nos habíamos salido cuando me hablan por teléfono y me dice mi mecánico que habían reventado mi casa, es decir, que rompieron la puerta y se habían robado lo que pudieron, pero que esas personas iban a levantarme a mi para matarme y amenazaron al mecánico con un arma en la cabeza para que les diera mi ubicación, pero él no la sabía y

¹ Tesis de Jurisprudencia, Registro: 294698, Quinta Época, Instancia: Primera Sala de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXIII, Materia(s): Penal, Página: 662.

como no me encontraron se llevaron fotografías de mi familia para buscarla también. Por esta razón estamos radicando actualmente en el estado de México, y debido a la situación que prevalece en el Estado de Tamaulipas, estamos temerosos de regresar. Debido a mi salida, los trabajadores se quedarían desempleados para evitar esto, **le doy indicaciones a uno de los mecánicos, *****; con números celulares anteriores *****; y el celular actual ***** y el del taller ***** , y dirección actual de localización en *****; para que se haga cargo de mis 4 microbuses en cuanto a administración y compostura de los mismos, con lo que pagaría los salarios de ellos y me depositaría algo de dinero para mis gastos; a la vez que también le indico que esté al pendiente de la dirigencia de la ruta y que nos mantendríamos en contacto telefónico para el buen funcionamiento de la misma. Durante los meses de abril, mayo y parte de junio, *****sólo me desposito cerca de \$10,000. Como esta cantidad era insuficiente, traté de comunicarme con el muchas veces, los días 26 y 27 de junio del presente le llame repetidas veces por la mañana, tarde y noche a los cel. ***** , pero no me contestó ninguna de las llamadas, mismas que tengo registradas en mi celular para cualquier aclaración; razón por la cual le envié un poder notariado a un amito mío el sr. ***** para que se hiciera cargo el de mis microbuses y mis bienes y para que se pusiera al frente de la diligencia de la ruta. El Sr. ***** (con tel. *****) acompañado del Lic. ***** (con tel. *****) se presentan ante ***** con el poder notariado y le indica que le entregue mis cosas; los 4 microbuses, una camioneta *****; los microbuses son color ***** con letras ***** , serie número ***** , con número de concesión *****; ***** serie**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

número *** , con número de concesión *****; ***** serie número ***** , con número de concesión ***** y ***** serie número ***** , con número de concesión ***** , éste último a nombre de mi suegra ***** , de los cuales anexo copia de las facturas y las concesiones de los microbuses, además de toda la herramienta que se encontraba en el taller mecánico, ya que ahora será el quien me represente y maneje mis cosas, pero ***** se molesta y le dice que yo ya no tengo nada, que le "vale madre" el poder notarial y que ahora le rinde cuentas al patrón de ***** y en ese momento hace una llamada telefónica a su supuesto jefe y se lo comunica a ***** donde lo amenazan de muerte.** Ante estos hechos, me he estado informando sobre el estado de mis pertenencias, mis automóviles y los microbuses y lo que me han dicho es que dos de los microbuses los ha desmantelado ***** , otro más está detenido en tránsito municipal por choque y sólo uno anda trabajando; en cuanto a la camioneta ***** y el carro ***** los trae en uso ***** y ***** . Además por comentarios de otros concesionarios, se presume que ***** y ***** , se hayan unido al crimen organizado ya que son ellos dos quienes acuden semana tras semana a cobrar las cuotas a varias de las rutas del transporte público como la ruta no ***** ***** ***** entre otras más. Cabe mencionar que desde el mes de agosto de 2013, todos los concesionarios estamos obligados a pagar una cuota semanal de \$100 diarios por unidad trabaje o no a integrantes del crimen organizado, situación que continúa pese a los esfuerzos por sanear esta zona. Por esta razón me dirijo ante usted par entablar una demanda en contra de ***** y ***** por los hechos de robo y extorsión al adueñarse de mis cuatro microbuses, desmantelarlos y negarse a entregar una camioneta ***** y un carro ***** antes descritos, así como de la herramienta del taller mecánico de mi propiedad...".

---- Con la ampliación de querrela del ciudadano *****

 quince, en la que en lo medular agregó lo siguiente (foja 154,
 Tomo I, Parte 1):-----

*"... comparezco ante esta Autoridad a efecto de ampliar mi denuncia en relación a los presentes hechos por mi denunciados ante esta Fiscalía y tal es el caso que también es mi deseo presentar denuncia en contra de los CIUDADANOS *****

 ***** y *****

 por el delito de Robo de vehículos de transporte público, y de los cuales son las siguientes características microbús marca *****

 año *****

 con serie número *****

 con número de concesión ***** microbús Marca *****

 año *****

 serie número *****

 con número de concesión *****

 microbús marca *****

 año *****

 con serie número *****

 con número de concesión *****

 y una camioneta marca *****

 año *****

 con serie número *****

 *****".*

---- Denuncia que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece que todos los medios de prueba o investigación constituyen indicios, ello es así, dado que la declaración informativa emitida por el ofendido al momento de poner su denuncia ante el Ministerio Público, es valorada conforme las reglas de una prueba testimonial, precisándose que su testimonio no resulta ser inverosímil, por el contrario al administrarse con otros medios de convicción, adquiere validez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

preponderante para acreditar la acción de apoderamiento de las unidades de fuerza motriz de que se duele en su denuncia de hechos.-----

---- Al respecto resulta procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:-----

----"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*"²⁻

---- De manera que, para robustecer la declaración informativa de ***** , obra en autos el parte informativo, con oficio número PF/DINV/OTAMPS/PD/13434/2015, de fecha tres de junio de dos mil quince, signado por los Sub Oficiales de la Policía Federal ***** y ***** , el cual se transcribe a continuación:-----

*"... sobre el particular, personal comisionado en el Estado de Tamaulipas, siendo aproximadamente las 14:00 horas, arribamos a la Calle ***** número ***** , de la colonia ***** , Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde se logró ubicar un vehículo tipo microbús con huellas de desmantelamiento rotulado con el número de concesión ***** , en la parte trasera superior derecha, que cumplía con las características del vehículo de interés, mismo que se encuentra relacionado con la averiguación previa al rubro señalada. En el cual se encontraban a bordo dos personas del sexo masculino ante quienes nos identificamos plenamente como policías federales haciéndoles del conocimiento del presente mandamiento ministerial, manifestando llevar por nombres ***** e ***** ***** , éste último exhibiendo al momento*

² Tesis de Jurisprudencia, VI.1oJ/46, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 222788, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, VII Mayo de 1991, página 105. Materia Penal.

*factura con número de folio ***** , emitida por ***** , S. A. de C.V., ubicada en ***** , número ***** , Col. Centro, ***** , Ciudad Victoria, Tamps. A favor del C. ***** (con domicilio en *****

 ***** . No correspondiendo con la carrocería que se tiene a la vista. Ante tal hecho se pone disposición ante la Representación Social que Usted preside el vehículo tipo microbús con huellas de desmantelamiento rotulado con el número de concesión ***** , en la parte trasera superior derecha, chasis acoplado a carrocería número de serie ***** , acoplado a transmisión..."*

---- Parte informativo, que independientemente del carácter que reviste quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y el cual es derivado de una investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, ya que se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, y debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones, pues los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de indicio, y del cual se infiere que siendo aproximadamente las catorce horas, arribaron a la calle

 ***** , Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde se

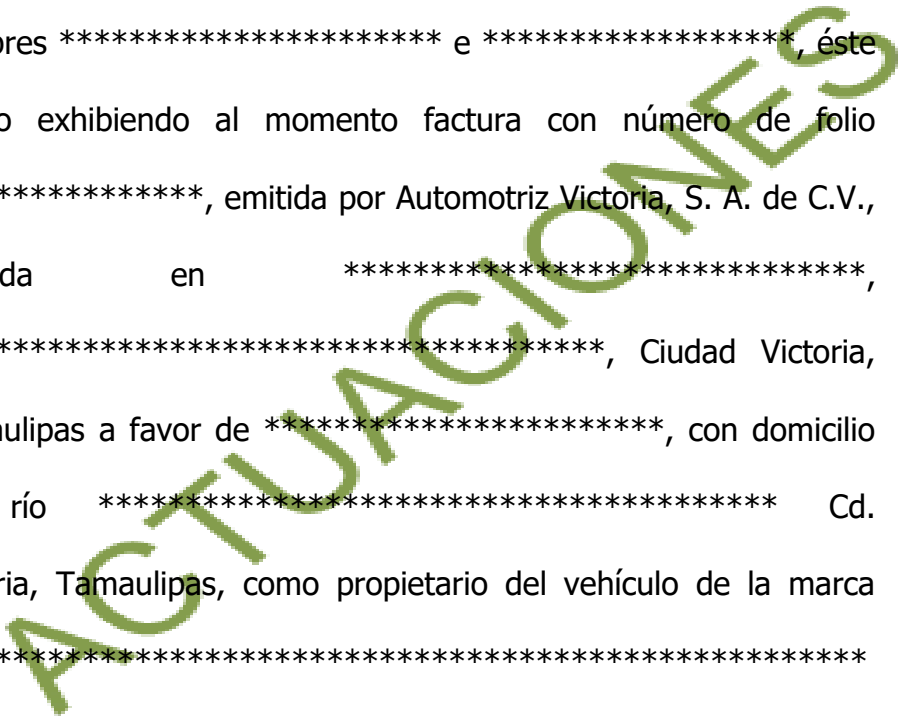


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

logró ubicar un vehículo tipo microbús con huellas de
desmantelamiento rotulado con el número de concesión
*****, en la parte trasera superior derecha, que cumplía
con las características del vehículo de que se duele el pasivo del
delito fue despojado, en el cual se encontraban a bordo dos
personas del sexo masculino ante quienes se identificaron
plenamente como policías federales haciéndoles del conocimiento
del presente mandamiento ministerial, manifestando llevar por
nombres ***** e ***** , éste
último exhibiendo al momento factura con número de folio
***** , emitida por Automotriz Victoria, S. A. de C.V.,
ubicada en ***** ,
***** , Ciudad Victoria,
Tamaulipas a favor de ***** , con domicilio
en río ***** Cd.
Victoria, Tamaulipas, como propietario del vehículo de la marca

***** , no correspondiendo con
la carrocería que se tiene a la vista.-----
---- Por lo que ante tal situación se pone a disposición ante la
Representación Social el vehículo tipo microbús con huellas de
desmantelamiento rotulado con el número de concesión
***** , en la parte trasera superior derecha, chasis
acoplado a carrocería número de serie

***** , acoplado a transmisión.-----



---- Lo que se concatena con la declaración de
 *****, emitida ante el Agente del
 Ministerio Público Investigador el tres de junio de dos mil quince,
 en la que en lo esencial adujo lo siguiente (foja 95, Tomo I, Parte
 1):-----

*"... Comparezco ante esta autoridad en atención a que
 tuve conocimiento que el día de hoy acudieron
 elementos de la policía federal al taller mecánico y de
 hojalatería y pintura, ubicado en calle
 ***** de
 esta ciudad, lugar del cual aseguraron mi vehículo
 marca

 *****,
 y
 el cual pusieron a disposición de esta autoridad; ahora
 bien el motivo de mi comparecencia es a fin de
 manifestar que yo soy el propietario trece de febrero
 del año en curso, en la Agencia de dicho vehículo ya
 que lo adquirí en fecha ***** S.A. de
 C.V., en esta Ciudad, el cual es una cabina con chasis
 únicamente y lo tenía en ese taller mecánico cuyo
 dueño lo es el señor ***** y **el motivo
 por el cual tenía ese chasis ahí en el taller, desde
 hace aproximadamente tres meses y días y era
 para realizarle una conversión a microbús ya que
 soy concesionario del servicios publico teniendo
 otra unidad de transporte es decir otro microbús;
 agregando que a ese chasis se le puso un cajón
 de otro microbús que era de mi propiedad, el
 cual compre hace como tres o cuatro años a una
 señora que también es concesionaria de micros
 la cual de momento no recuerdo su nombre, pero
 como ese micro se me descompuso lo tuve
 parado vario tiempo sin trabajar y ahora que
 pude comprar este chasis nuevo para reforzarlo
 ya que así lo pide Transporte es por lo que
 mande reforzarlo y que le pusieran el cajón del
 otro microbús que también era de mi propiedad,
 desconociendo completamente el motivo por el
 cual se hayan traído mi unidad los elementos
 federales** a poner a disposición de esta autoridad, ya
 que como lo he manifestado el mismo es un vehículo
 nuevo el cual adquirí en la agencia
 ***** S.A. DE C.V., por medio de un
 autofinanciamiento, permitiéndome en este acto exhibir
 la copia que me expide referida Automotriz de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*factura con el correspondiente sello de copia sin valor, numero de Folio ******, de fecha 13/Febrero/2015, expedida por la misma a nombre del compareciente, con lo cual justifico que soy el legitimo propietario de referido vehículo automotor, permitiéndome anexar copia de referida factura, a fin de obren en autos y surta los efectos legales a que haya lugar, por lo que solicito a esta autoridad se me tenga a bien realizar la entrega devolución del mismo, ya que como lo he mencionado el vehículo es nuevo y lo adquirí en la Agencia Automotriz, por lo cual resulta ilógico que el mismo tenga algún tipo de problema legal como para que haya sido asegurado y puesto a disposición de esta autoridad; de igual manera me comprometo a presentar a la brevedad posible la documentación correspondiente al vehículo del cual fue retirado el cajón e instalado en el chasis nuevo, para corroborar que ambos son de mi propiedad...".*

---- Así mismo, con la comparecencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, del ciudadano ******, realizada ante el fiscal investigado, en la que agregó lo siguiente:-----

*"... comparezco ante esta Autoridad en mi calidad de propietario del vehículo marca ******, tipo ******, ******, ***, año ******, serie número ******, mismo que fue puesto a disposición de esta Autoridad por parte de elementos de la Policía Federal, quienes al realizar investigación sobre los hechos que en este expediente se investigan, en base a que este vehículo tiene montado un cajón tipo microbús, el cual también compré legalmente, fue que procedieron a asegurarlo y ponerlo a disposición de esta Fiscalía, es por ello que ahora comparezco y en este acto solicito la devolución de este vehículo, en el entendido que se solicita la devolución en forma conjunta, es decir, del chasis que acabo de mencionar con su cajón tipo microbús, sin embargo, manifiesto que de ser necesario se quede a disposición este cajón que menciono, solicito se me devuelva el chasis y motor que he mencionado, haciendo del conocimiento a esta autoridad que de acceder a mi petición, el de la voz pondría los medios para desinstalar el cajón tipo microbús del chasis, del cual menciono ya he acreditado*

*la propiedad en autos de este expediente, con la factura número ***** de fecha trece de febrero de dos mil quince, expedida por ***** S.A. de C.V., a mi nombre...".*

---- Manifestaciones de ***** que cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir las exigencias del diverso 304 del referido cuerpo de leyes, tomando en consideración la edad, capacidad e instrucción del deponente se consideró que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; así mismo que el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y el declarante lo conoció por si mismo y no por inducciones ni referencia de otras personas, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no se desprende que hubiese sido obligado a declarar en el sentido que lo hizo o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, declaración anterior de la cual se desprende que menciona tuvo conocimiento que acudieron los elementos federal al taller ubicado en calle



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** , así mismo cita que al chasis le pusieron el cajón de otro microbús que el había comprado hace como tres años a una señora que también es concesionaria, solo que lo tenía detenido ya que estaba descompuesto, pero que ahora que compro el chasis lo iba arreglar, y que tal por lo que desconoce el motivo por el que se hayan llevado la unidad los federales.-----

---- Se cuenta además con la deposición emitida por el ciudadano ***** , quién en fecha catorce de octubre de dos mil quince, adujo lo que enseguida se transcribe (foja 220, Tomo I, Parte 1):-----

*"... Que me presento ante esta fiscalía toda vez que el día de hoy se presentaron elementos de la policía federal a mi domicilio buscando a mi señora esposa ***** , diciéndole que en esta oficina se requería su presencia, es por ello que ella se presento y una vez que se le hicieron de su conocimiento los hechos y que declaro me hizo del conocimiento que era necesario que yo declarara y por ese motivo lo hago de la siguiente forma. Que enterado de los hechos tal como lo manifiesta mi señora esposa anteriormente mi familia se dedicaba al transporte público, específicamente yo era concesionario de este transporte y tenía asignada la concesión 326, ahora bien en lo relativo al microbús que fue puesto a disposición de esta autoridad en el que aparece la concesión numero ***** , y que presuntamente es propiedad de el señor ***** y que según su dicho esta unidad le fue vendida por mi esposa ***** , manifiesto que efectivamente en el año del dos mil nueve se le vendió al señor ***** la unidad que se ampara en la factura numero ***** de fecha diecisiete de agosto de Mil novecientos Noventa y Dos, ya que esta unidad fue adquirida directamente de la agencia ***** , y de la cual era propiedad mi señora esposa, como se justifica con este documento que obra en autos, y quiero aclarar que como lo dije se le vendió la unidad mas no mi*

*concesión, y no recuerdo si cuando se le vendió esta unidad llevaba todavía mi número de concesión o se le borro, lo que si puedo asegurar es que no pudo llevar el número de concesión *****, porque no me correspondía, y no puedo asegurar por el tiempo que ha pasado que este cajón de microbús sea el mismo que yo le vendí, y como lo digo yo le vendí la unidad que se especifica en la factura la cual mi esposa se la endoso, siendo lo que tengo que manifestar...".*

---- Además se cuenta con la deposición de la ciudadana *****, quien el catorce de octubre de dos mil quince, en lo que aquí interesda, manifestó lo siguiente (foja 218, Tomo I, Parte 1):-----

*"... Que una vez que he sido enterada por el motivo por el cual me encuentro ante esta autoridad y que lo es en relación a los hechos denunciados por el señor *****, específicamente en lo que se relaciona a un vehículo tipo microbús que fue recuperado por elementos de la policía federal y puesto a disposición de esta autoridad, el cual fue identificado por el número de concesión *****, el cual tenía en su poder el señor *****, quien hizo de su conocimiento ante esta autoridad que lo adquirió de mi persona, manifiesto que en el año dos mil nueve, mi familia se dedicaba al transporte público, y mi esposo ***** era concesionario de este tipo de transporte, es decir, éramos propietarios de tres microbuses, ahora bien en relación a lo que menciona el señor ***** que este microbús que fue puesto a disposición de esta autoridad yo se lo vendí, **lo que tengo que decir es que efectivamente la unidad que aparece justificada a través de la factura numero *****, de fecha 17 de agosto de 1992, yo se la vendí, ya que esta unidad fue adquirida directamente de la agencia automotriz *****, S.A. DE C.V., tal y como se especifica en dicho documento que se encuentra a mi nombre y en su reverso el endoso respectivo a favor de *****, esta venta se hizo en el año del dos mil nueve, y como se especifica en esa misma factura se le vendieron los derechos de la unidad mas no de la***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

concesión, haciendo del conocimiento que la concesión con la que se trabaja y que nos fue proporcionada por la secretaria de transporte, la cual se encontraba a nombre de mi esposo era la número ***, de esto se encargaba mi esposo y debió de haber llevado este numero la unidad que le vendimos al señor *****...".**

---- Diligencias anteriores a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el artículo 304 del mismo ordenamiento legal, dado que por su edad, capacidad e instrucción cuentan con el criterio necesario para juzgar los hechos, porque sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, porque vinculado a lo anterior no obra prueba alguna con la cual se demuestre que los declarantes hayan sido obligados a declarar de la forma como lo hacen; declaraciones de las cuales se infiere que señalan haber vendido la unidad que ampara la factura ***** y no la concesión, asimismo que no recuerdan si llevada todavía el número de concesión o se le borró, pero lo que sí aseguró que no pudo llevar el número de concesión ***** , por que no le correspondía.-----

---- Encontrando cabida a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia No. Registro: 213,955, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Tesis: XX. J/49, Página: 93, que es del rubro y contenido siguiente: -----

---- **"PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA.** Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos."

---- También la jurisprudencia número 352, sustentada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195, Tomo II, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto dicen:-----

---- **"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-** Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice".

---- Por consiguiente, con los medios de convicción antes descritos y debidamente valorados de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, estudiando la naturaleza de los hechos y haciendo un enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando el valor de los indicios, en términos del numeral 302 del ordenamiento procesal en cita, los cuales al ser concatenados entre sí, conforme lo establece el artículo 306 del referido cuerpo de leyes, nos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

conllevan a establecer que se realizó la acción de apoderamiento, motivo por el cual se tiene por debidamente acreditado el primer elemento configurativo del delito de robo.-----

---- Por lo que corresponde al **segundo elemento** integrador del delito de robo, consistente en que la acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble, al respecto debe precisarse que un bien mueble es aquél cuerpo que por su propia naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, lo anterior tal como se establece en el artículo 667 del Código Civil en vigor, que se transcribe:-----

---- **"ARTÍCULO 667.-** *Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.*"-----

---- Al respecto debe precisarse que, al aplicarse la Legislación Civil lo es con el único fin de establecer la definición de un bien mueble, con lo cual no se le irroga perjuicio alguno al recurrente, ni se transgreden garantías constitucionales en su contra, en virtud de que la aplicación de dicho ordenamiento lo es de manera supletoria al Código Penal, por no contemplarse en éste la definición aludida.-----

---- Por lo tanto, a fin de acreditar que en el presente caso la acción de apoderamiento recayó sobre un bien mueble, al respecto obra la denuncia presentada por el pasivo del delito ***** , que data del veintidós de julio del dos

mil catorce, en la que se duele del robo de diversos bienes muebles de su propiedad consistentes en un microbús marca ***** , año ***** , con serie número ***** , con número de concesión ***** ; microbús Marca ***** , año ***** , serie número ***** , con número de concesión ***** ; microbús marca ***** , año ***** , con serie número ***** , con número de concesión ***** ; y, microbús marca ***** , año ***** , con serie número ***** , con número de concesión ***** , medio de prueba que se valora de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Material probatorio que se eslabona al dictamen de valorización de objeto, emitido por la Perito Valuador, ciudadana ***** , adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta Capital; de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno (foja 1157, Tomo II), en el que estableció lo siguiente:-----

"... Por medio del presente comunico a Usted que me constituí en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal el día 14 de Octubre del año en curso para aceptación de cargo y posteriormente el día 18 de octubre para leer el expediente y analizar las diversas actuaciones que obran en los autos del expediente 0032/ 2018 respecto de los vehículos:

● *****
*****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

● *****
*****.

● *Cuatro microbúses de color ***** con letras negras:*

1.-

*****.

2.-

*****.

3.-

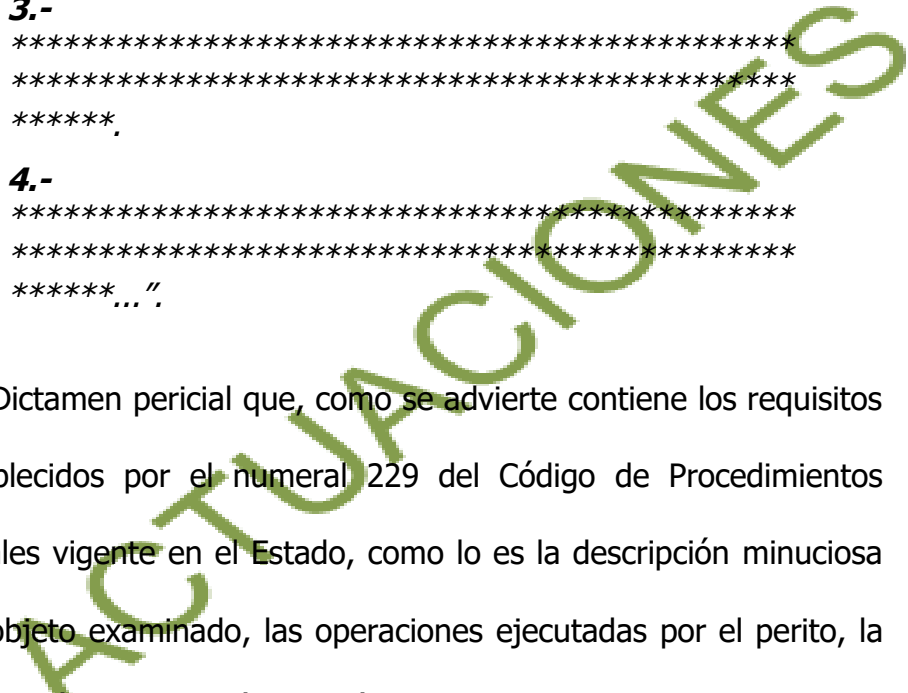
*****.

4.-

*****..”.

---- Dictamen pericial que, como se advierte contiene los requisitos establecidos por el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como lo es la descripción minuciosa del objeto examinado, las operaciones ejecutadas por el perito, la explicación de porqué empleó dicho perito ese procedimiento, la conclusión a la que arribó, así como el lugar y la fecha en que lo emitió, además contiene el nombre y firma de dicho perito.-----

---- Así mismo, se advierte que dicho peritaje de valuación de objeto, fue debidamente ratificado por la Perito valuador que lo emitió, de nombre ***** , mediante diligencia llevada a cabo ante el Juez de Primer Grado, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (foja 1278, Tomo II),



ratificándolo en todas y cada una de sus partes y reconociendo como suya la firma que obra impuesta en dicho dictamen, por haber sido estampada por dicha perito oficial, sin que realizara ninguna otra manifestación en relación al peritaje que emitió, ni tampoco se advierte que las partes hayan hecho valer su derecho de formularle preguntas en relación al dictamen que emitió; por lo tanto, dicha declaración informativa es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Lo anterior es así, dado que en esas condiciones dicho peritaje de valuación, adquiere la posibilidad de ser valorado, lo que en ésta instancia se valora en forma plena, de conformidad con los artículos 298 y 302 del citado ordenamiento procedimental; por consiguiente, también con dichos medios de convicción se acredita que el objeto del apoderamiento recayó en un bien mueble, consistente en diversos vehículos de fuerza motriz.-----

---- Obran visibles a fojas 22, 23, 24 y 25 (Tomo I, Parte 1) de autos, copias certificadas de las facturas número *****, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, expedida por *****, que ampara el vehículo marca *****, tipo: *****, Modelo: *****, Motor *****, Serie *****, endosada al ofendido *****, asimismo la factura de fecha veintiséis de marzo de 1990, expedida por *****, que ampara un vehículo Marca *****, Tipo:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** , Modelo: ***** , Motor ***** , Serie ***** , la factura número ***** , de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, expedida por ***** , la cual ampara un vehículo Marca ***** , Tipo: P-30 control delantero *****
Modelo: ***** , Motor ***** , Serie N° ***** , la Factura N° ***** , expedida por ***** , que ampara el vehículo Marca ***** , Modelo: ***** , Motor N° ***** , Serie N° ***** , endosadas las citadas facturas a favor del ofendido *****.

---- Probanzas que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con los numerales 296 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con lo que se acredita que los bienes muebles materia del apoderamiento recayeron en los vehículos microbús marca ***** , año ***** , con serie número ***** , con número de concesión *****; microbús Marca ***** , año ***** , serie número ***** , con número de concesión *****; microbús marca ***** , año ***** , con serie número ***** , con número de concesión *****; y, microbús marca ***** , año ***** , con serie número ***** , con número de concesión ***** y los cuales son propiedad de *****.

---- Por lo tanto, al analizarse y valorarse dichos medios de prueba,

de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, como lo dispone el numeral 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenadas entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 302 y 306 del ordenamiento procesal en cita, resultan suficientes para acreditar que el apoderamiento recayó en bienes muebles, consistentes en varios vehículos de fuerza motriz; justificándose con lo anterior debidamente el segundo elemento configurativo del delito de robo.-----

---- Ahora bien, por lo que se refiere al **tercer elemento** configurativo del delito de robo, consistente en que la cosa mueble sea ajena, dicho elemento se acredita debidamente con la denuncia del ofendido *****, de fecha veintidós de julio del dos mil catorce y en la que se duele de apoderamiento de diversas unidades automotrices, microbús marca *****, año *****, con serie número *****, con número de concesión *****; microbús Marca *****, año *****, serie número *****, con número de concesión *****; microbús marca *****, año *****, con serie número *****, con número de concesión *****; y, microbús marca *****, año *****, con serie número *****, con número de concesión *****, mismos que le pertenecían.-----

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, ya que el deponente expone hechos cometidos en su agravio, por ello le constan; además, en autos no se encuentra demostrado que sea inverosímil, eficaz para acreditar ser el propietario de los vehículos, aunado a que es quien sufrió un menoscabo en su patrimonio, en virtud de que fue desapoderado de las unidades de fuerza motriz microbús marca *****, año *****, con serie número *****, con número de concesión *****; microbús Marca *****, año *****, serie número *****, con número de concesión *****; microbús marca *****, año *****, con serie número *****, con número de concesión *****; y, microbús marca *****, año *****, con serie número *****, con número de concesión *****; probanza que es útil para acreditar que los objetos de la acción de apoderamiento ilícito que por esta vía se analiza le eran ajenos al acusado-----

---- Con las declaraciones emitidas por los ciudadanos ***** y ***** , emitidas

ante el Agente del Ministerio Público Investigador el ocho de septiembre de dos mil quince de quienes el primero en lo medular expuso lo siguiente (foja 190, Tomo I, Parte 1):-----

*"... conozco al señor ***** desde hace quince años proxímadamente, ya que el tenía cuatro micros de la ruta *****, ya que soy checador de la ruta y es por ello que lo conocí y me consta que es dueño de cuatro micros ***** los cuales el señor ***** quien era quien los administraba, ya que ***** andaba en la ciudad de México... sigo manifestando que me consta que los cuatro micros y la camioneta ***** son propiedad de *****...".*

---- Por su parte, *****, en relación a los hechos manifestó lo siguiente (foja 192, Tomo I, Parte 1):-----

*"... soy conocido y amigo de ***** desde hace más de dieciocho años, ya que soy chofer de micros de la ruta *****, y *****, y cuando yo lo conocí tenía tres concesiones de micos y ahora se que tenía cuatro... tenía a la fecha cuatro micros de la ruta **, y se y me consta que era el dueño legítimo de los cuatro micros *****, los cuales el señor ***** se los administraba y cuando traía fallas se los arreglaba ya que era mecánico y después como en agosto del año pasado que fui a la terminal de la ruta ** a visitar al checador me percaté que se encontraban los cuatro micros de ***** parados enfrente de la terminal de dicha ruta, la cual se encontraba en la colonia ***** y también junto a los micros se encontraba camioneta (sic) ***** color *****, la cual era de ***** y le pregunte al checador que porque estaban ahí y me dijo que desocnecía que ahí habían amanecido y que no sabía donde se encontraba *****, y en ocasiones que iba no muy seguido a la terminal ** veía que los micros le faltaban piezas, y en el mes de febrero aproximadamente de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*este año os micros y la camioneta ya no amanecieron, desconociendo quien se los llevo de la terminal, y sigo manifestando que me consta que los cuatro micros y la caioneta ***** son propiedad de *****...".*

---- Depositiones que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir los requisitos del numeral 304 del mismo cuerpo de leyes, por tratarse de personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, sus narraciones son claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que exponen datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que lleva a considerarlas personas probas e imparciales, sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, con lo que se demuestra que las cosas mueble motivo del apoderamiento eran ajenas; es decir, no le pertenecía al sujeto activo.-----

---- En consecuencia, después de analizar y valorar los medios de convicción de cargo aportados por el Ministerio Público, al ser concatenados entre sí, se acredita debidamente el delito de robo, en virtud de que se demostró que se realizó una acción consistente en el apoderamiento de diversos bienes mueble ajenos, como lo son unos vehículos de fuerza motriz, precisándose que para la actualización del delito en estudio se requiere de un

dolo específico, consistente en el ánimo de apoderarse de la cosa sin tener ningún derecho o contar con el consentimiento de la persona indicada; por lo que es evidente que tales elementos configurativos del delito de robo se encuentran debidamente acreditados en autos, puesto que la conducta que desplegó el activo, obedece al ánimo o deseo de apropiarse de un bien mueble que no le pertenece; transgrediéndose con dicha acción dolosa el bien jurídico protegido por la norma, que en el presente caso recaen en el patrimonio del pasivo.-----

---- Por otra parte, por lo que se refiere a la **agravante** establecida en el artículo 407, fracción IX del Código Penal en vigor, consistente en que el objeto del apoderamiento recaiga sobre un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o un lugar destinado para su guarda o reparación, al respecto cabe indicar, que le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al establecer en la resolución impugnada, que se satisface la condición referente a que las unidades motriz fueron desapoderadas de un lugar público, siendo estela terminal de los microbuses de la ruta ***** propiedad del pasivo del delito *****.-----

---- Lo anterior, se encuentra debidamente acreditado, principalmente con la declaración del ofendido ***** , de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, en la cual entre otras cosas refirió (foja 20, Tomo I, Parte 1), en la que se duele fue desapoderado de diversas unidades automotrices, siendo un microbús marca ***** , año



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*****, serie número *****, con número de
concesión *****; microbús marca *****, año *****,
serie número *****, con número de concesión
*****; microbús marca *****, año *****, serie
número *****, con número de concesión *****
y un microbús marca *****, año *****, serie número
*****, con número de concesión
*****.

---- Denuncia que es valorada como indicio, en términos de lo
dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales
vigente en el Estado, que establece que todos los medios de
prueba o investigación constituyen indicios, ello es así, dado que la
declaración informativa emitida por el ofendido al momento de
poner su denuncia ante el Ministerio Público, es valorada conforme
las reglas de una prueba testimonial, precisándose que su
testimonio no resulta ser inverosímil, por el contrario al
adminicularse con otros medios de convicción, adquiere validez
preponderante para acreditar que la acción de apoderamiento
recayó en las citadas unidades de fuerza motriz, las cuales se
encontraba estacionadas en un lugar destinado para su
guarda.

---- Cebe precisar que el Ministerio Público no realizó diligencia de
fe ministerial del lugar en donde el pasivo dejó estacionadas sus
unidades de fuerza motriz; sin embargo, a fin de robustecer lo
anterior, obra en autos la declaración de *****,
ante el Agente del Ministerio Público el cinco de julio de dos mil

dieciocho (foja 600, Parte 2) quien narra que se encontraba junto con otros dos choferes en la terminal, lugar en el que se encontraban estacionados los microbuses propiedad del ofendido.-----

---- Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo señalado en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual es considerada como una testimonial, conforme lo dispuesto por el artículo 304 del ordenamiento procesal señalado, en virtud de que establece que el lugar del cual tomaron las unidades de fuerza motriz de que se duele ofendido fue desapoderado, es la terminal de los microbuses de la ruta *****; por lo tanto, con dicha declaración se acredita la versión del ofendido, en el sentido de haber dejado estacionadas sus unidades de fuerza motriz en un lugar destinado para su guarda.-----

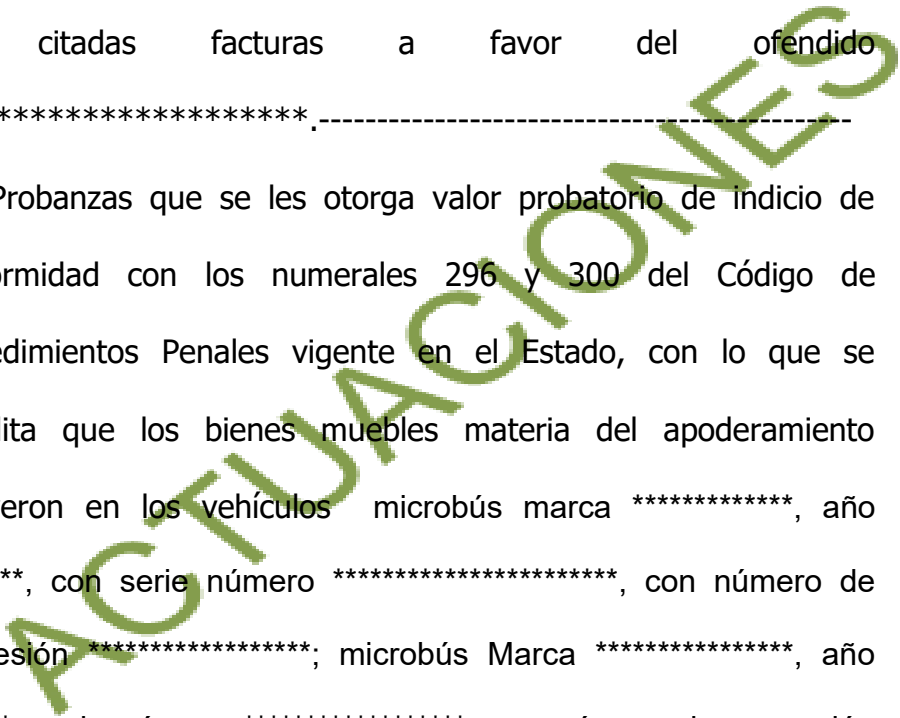
---- Concatenado a lo anterior, obran visibles a fojas 22, 23, 24 y 25 (Tomo I, Parte 1) de autos, copias certificadas de las facturas número *****, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, expedida por *****, que ampara el vehículo marca *****, tipo: *****, Modelo: *****, Motor N°: *****, Serie N° *****, endosada al ofendido *****, asimismo la factura de fecha veintiséis de marzo de 1990, expedida por *****, que ampara un vehículo Marca *****, Modelo: *****, Serie *****, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

factura número ***** , de fecha veintiséis de marzo de mil
novecientos noventa y dos, expedida por ***** , la cual
ampara un vehículo Marca ***** ,
***** , Modelo: ***** , Motor N°
***** , Serie N° ***** , la Factura N°
***** , expedida por ***** , que ampara el vehículo
Marca ***** , Tipo ***** , Modelo: 1992,
Motor N° ***** , Serie N° ***** , endosadas
las citadas facturas a favor del ofendido
***** .-----

---- Probanzas que se les otorga valor probatorio de indicio de
conformidad con los numerales 296 y 300 del Código de
Procedimientos Penales vigente en el Estado, con lo que se
acredita que los bienes muebles materia del apoderamiento
recayeron en los vehículos microbús marca ***** , año
***** , con serie número ***** , con número de
concesión ***** ; microbús Marca ***** , año
***** , serie número ***** , con número de concesión
***** ; microbús marca ***** , año ***** , con serie
número ***** , con número de concesión
***** ; y, microbús marca ***** , año ***** , con
serie número ***** , con número de concesión
***** ; mediante las cuales se puede constatar que los
objetos del apoderamiento recayeron en unas unidades motriz,
cuyas características coinciden con las descritas por el ofendido
***** .-----



---- Medios de convicción, que al ser adminiculados entre sí, resultan suficientes para demostrar dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, que se encuentra plenamente acreditada la agravante, prevista en el numeral artículo 407, fracción IX del Código Penal en vigor, al haberse realizado el apoderamiento de diversos bienes muebles, consistentes en unos microbuses estacionados en un lugar destinado para su guarda, como lo es la terminal de microbuses de la ruta

 ***** , de esta Ciudad.-----

---- En consecuencia, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al tener por debidamente acreditado el delito de robo de vehículo, previsto por el artículo 399, en relación con el numeral 407, fracción IX, ambos del Código Penal en vigor, ello en términos de lo que dispone el diverso 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que los indicios, fueron debidamente concatenados entre sí, conforme lo establecen los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para poder arribar al convencimiento jurídico referente a que se encuentran debidamente acreditados los elementos configurativos del delito y su agravante, en los términos indicados en el presente considerando.-----

---- Por otra parte, le asiste la razón al Juez de Primera Instancia al

mismo."-----

---- Considerándose en éstas circunstancias, que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer en la resolución impugnada, que el acusado ***** *****, resulta ser autor material directo, al haber ejecutado una acción dolosa, consistente en el apoderamiento de unos bienes muebles que no le pertenecían, perpetrándolo en compañía de otras persona, realizando el acto con plenitud de consciencia, en virtud de que quiso y aceptó el resultado previsto por la Ley, empleando para ello, su actividad corporal, dotada de dolo, que a su vez trajo una afectación al patrimonio del pasivo.-----

---- Cabe precisar al respecto de la responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la comisión del delito de robo de vehículo, que la misma se encuentra debidamente acreditada, con los mismos medios de convicción que sirvieron para tener por justificados los elementos configurativos del delito que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público pueden ser utilizadas para justificar ambos extremos, sin que con ello se le transgredan al acusado sus garantías constitucionales de debido proceso o defensa, o se le irroque alguna otra afectación en su perjuicio.-----

---- Al respecto es procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia, cuyos datos de localización se citan al calce:-----

---- "RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo."³

---- Lo anterior corresponde a la facultad jurisdiccional con que cuentan los órganos jurisdiccionales al emitir una resolución, mediante la cual a fin de acreditar el delito, como la

³ Tipo: Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187919, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XII.2o. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1226.

responsabilidad penal que le corresponde a un imputado, puede tenerla por justificada en base a los medios de prueba que estime conducentes, siempre y cuando no sean de aquéllos reprobados por la ley.-----

---- En ese sentido, a fin de acreditar la responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de robo de vehículo que se le imputa, obra en autos la ampliación de denuncia del ofendido ***** , quien en lo medular expuso lo siguiente:-----

*"... comparezco ante esta Autoridad a efecto de ampliar mi denuncia en relación a los presentes hechos por mi denunciados ante esta Fiscalía y tal es el caso que también es mi deseo presentar denuncia en contra de los CIUDADANOS ***** , así mismo a los ciudadanos ***** y ***** , por el delito de Robo de vehículos de transporte público, y de los cuales son las siguientes características microbús marca ***** , año ***** , con serie número ***** , con número de concesión ***** , microbús Marca ***** , año ***** , serie número ***** , con número de concesión ***** , microbús marca ***** , año ***** , con serie número ***** , con número de concesión ***** , microbús marca ***** , año ***** , con serie número ***** , y una camioneta marca ***** , año ***** , con serie número ***** ..."*

---- Denuncia que es valorada como indicio, con fundamento en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, precisándose que lo antes expuesto no resulta inverosímil, toda vez que se encuentra adminiculado con diversos medios de convicción, por lo cual adquiere validez preponderante, mediante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

la cual se puede establecer que el ofendido

sufrió el apoderamiento de sus
unidades de fuerza motriz, mismas que se encontraban en un
lugar destinado para su guarda, en la terminal de los microbuses
de la ruta

de esta Ciudad,
por parte del
acusado.-----

---- Lo anterior, se enlaza de manera lógica y natural con el parte
informativo (foja 79, Parte 1), rendido a través del oficio número
PF/DINV/OTAMPS/PD/13434/2015, de fecha tres de julio de dos
mil quince, signado por ciudadanos ***** y

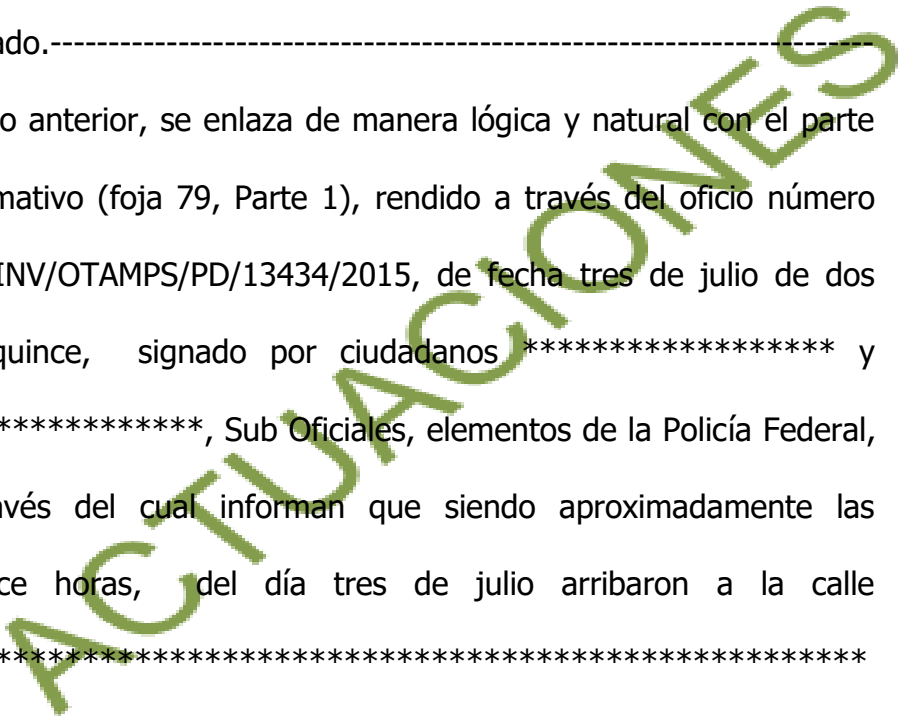
Sub Oficiales, elementos de la Policía Federal,
a través del cual informan que siendo aproximadamente las
catorce horas, del día tres de julio arribaron a la calle

Municipio de Ciudad Victoria,
Tamaulipas, donde lograron ubicar un vehículo tipo microbús con
huellas de desmantelamiento rotulado con el número de concesión

en la parte trasera superior derecha, en el cual
se encontraban a bordo dos personas del sexo masculino quienes
les manifestaron llevar por nombres ***** y

exhibiendo el primero de los citados
(ahora acusado) al momento la factura con número de folio

emitida por ***** S. A. de



C.V., ubicada en

*****, Ciudad Victoria, Tamaulipas, a favor

de ***** (con domicilio en

*****Cd. Victoria, Tamaulipas), como propietario del vehículo

de la marca *****, *****, *****, Modelo *****,

número de serie *****, la cual no

correspondía a la carrocería que tenían a la vista, por lo que

pusieron a disposición de la Representación Social el vehículo tipo

microbús con huellas de desmantelamiento rotulado con el número

de concesión *****, en la parte trasera superior derecha,

chasis acoplado a carrocería número de serie

*****, acoplado a transmisión.-----

---- Informe, que independientemente del carácter que reviste

quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de

la valoración de la prueba y el cual es derivado de una

investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de

prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus

características, ya que se trata de una pieza informativa que se

integra a las constancias del procedimiento, y debe estimarse

como una prueba instrumental de actuaciones, pues los artículos

194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado,

establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del

cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

valor de indicio, y del cual se infiere que siendo aproximadamente las catorce horas, arribaron a la calle *****,

Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde se logró ubicar un vehículo tipo microbús con huellas de desmantelamiento rotulado con el número de concesión ***** , en la parte trasera superior derecha, que cumplía con las características del vehículo de que se duele el pasivo del delito fue despojado, en el cual se encontraban a bordo el sujeto activo ***** ***** ***** en compañía de otra persona.-----

---- Adminiculado a lo anterior, obran en autos la declaración emitida por el ciudadano ***** , quien entre otras cosas declaró, lo siguiente:-----

*"... sin recordar la fecha exacta pero en los últimos días del mes de febrero del año dos mil catorce, la persona de nombre ***** a quien le apodan ***** , llegó como a las diez de la mañana a la terminal de microbuses... yo me encontrada con dos choferes más... alrededor de las seis de la tarde regresó nuevamente a la terminal de los microbuses ***** , pero con una grúas y se llevó un microbús de ahí y lo remolcaron como a dos cuadas de la terminal, en donde estaba un taller mecánico y que el dueño era el papá de ***** de nombre ***** ***** , conocido como ***** y ahí dejaron adentro del taller el microbús que fue remolcado por la grúa quiero aclarar que a la fecha ya no es taller... manifestando que los dos microbuses que quedaban estacionados en la terminal al día siguiente que yo llegué a la terminal a las cinco treinta de la mañana y ya no estaban los microbuses que se habían quedado afuera..."*

---- Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo señalado en el numeral 300 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual si bien proviene del copartícipe no demerita que su declaración es considerada como una testimonio, conforme lo dispuesto por el artículo 304 del ordenamiento procesal señalado, en virtud de que establece las circunstancias de tiempo, lugar y modo, al señalar que sin recordar la fecha exacta, pero que lo fue en los últimos días del mes de febrero de dos mil catorce, se encontraba en compañía de dos choferes más en la terminal de autobuses de la ruta número

 ***** de esta Capital, cuando aproximadamente a las seis de la tarde, llegó el coincepado ***** , con una grúa y se llevó un microbús, remolcándolo hasta un taller mecánico, cuyo dueño lo es el papá de ***** de nombre ***** ***** , de apodo el ***** ahora sentenciado y ahí lo dejaron dentro del taller, asimismo que al día siguiente que llegó a la terminal de microbuses, a las cinco treinta de la mañana, los otros dos microbuses que se encontraban estacionados en dicho lugar ya no estaban.-----

---- Lo anterior, se adminicula con la declaración informativa del copartícipe ***** , de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, de la cual se advierte que menciona que el vehículo asegurado por los agentes de la policía federal, fue llevado al taller de una persona que le dicen ***** , del cual desconoce sus apellidos, señalado constarle



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que dicha persona tiene varios micros en la ruta San Marcos, y que también en esa ocasión llevó un chasis para instalarle un cascarón cabina de un micro, y que él le ayuda eventualmente a su padre, el cual le dijo que le ayudara con el vehículo, pero que cuando el llegó al taller ya lo habían quitado e instalado en el chasis nuevo.-----

---- Testimonio al que se le otorga valor de indicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, del que se justifica que el agente del delito realizaba actos de dominio y posesión del bien mueble, propiedad del ofendido ***** , por lo que se acredita que el inculpado es responsable del delito que nos ocupa.-----

---- Así mismo también es necesario mencionar la declaración de ***** , de fecha tres de junio del dos mil quince, emitida ante el fiscal investigador, de la cual se advierte que el agente del delito menciona que tuvo conocimiento, acudieron elementos de la Policía Federal al taller ubicado en calle ***** de esta ciudad, lugar del cual aseguraron un vehículo de su propiedad *****
***** , así mismo menciona que al chasis le instalaron el cajón de otro microbus que el había comprado como tres años antes a una señora que también es concesionaria, solo que lo tenía detenido ya que estaba descompuesto, pero que ahora que compro el chasis lo iba

arreglar, y que tal por lo que desconoce el motivo por el que se hayan llevado la unidad los federales.-----

---- Probanza que es valorada indiciariamente en terminos de lo dispuesto por el articulo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se advierte que ***** , reconoce que se encontraba en posesión del cajón ya que lo había comprado a otra concesionario, sin embargo, dicha circunstancia no la justificó con ningún medio probatorio. -----

---- Cabe precisar, que el acusado ***** , ante el Ministerio Público investigador, el tres de junio del dos mil quince, rindió su declaración, en la que manifestó ser propietario de un taller mecánico, ubicado en calle ***** , en el cual trabaja desde hace mas de veinte años y que el terreno es propiedad de su hija ***** , y que el microbús de la ruta ***** es propiedad de *****.-----

---- Deposition del acusado ***** , que es valorada de manera indiciaria de conformidad con lo establecido por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y con la que se acredita éste realizaba actos de dominio y posesión del bien mueble, que es propiedad del ofendido *****.-----

---- Debiéndose destacar que de las declaraciones rendidas por parte del acusado ***** y su coacusado Yasmany Yair Soler Urbina, el primero propietario del taller donde fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

localizado por elementos de la Policía Federal, el vehículo tipo microbús en el que se localizó en su carrocería la numeración ***** , quienes en esencia manifiestan que dicho vehículo le fue llevado completo para su modificación, que desconocen la procedencia del mismo, que la carrocería fue desinstalada del chasis original para ser instalada en el chasis nuevo que le llevó ***** , y que el chasis retirado fue desechado, desconociendo el destino que se le dio, lo cual se contradice con lo vertido por el testigo de cargo ***** , citado líneas arriba, quien refiere que efectivamente ***** , fue quien se apoderó de la unidad motriz materia del apoderamiento y llevada al taller propiedad del acusado ***** ***** ***** .-----

---- De lo que se colige, la acción culminó con la lesión al patrimonio de ***** , en hechos acaecidos en el año de dos mil catorce, cuando el pasivo dejó a cargo de ***** , los vehículos tipo microbús, para posteriormente al ser detenida esta última persona y dejar en el abandono las unidades, desaparecieron sin saber su paradero, hasta que se logra localizar uno de ellos, precisamente en un taller automotriz de hojalatería y pintura, propiedad del acusado ***** ***** ***** y su coinculpado, del que única y exclusivamente la carrocería resultó ser propiedad del ahora sujeto pasivo, no así el chasis, cuyo propietario lo fue el ahora acusado, quienes argumentaron que efectivamente esa unidad estaba en su taller, pero que ésta fue

llevada por ***** , que desconocen su procedencia, que ellos únicamente le estaban realizando el trabajo que éste solicitó, acción que aceptó ***** , pero que también estableció que compró la carrocería montada en un microbús distinto al asegurado, para armarla sobre un chasis de su propiedad, empero en el presente caso se acredita que ***** ***** fue quien en coparticipación de diverso indiciado, se apoderó de la unidad motriz de referencia, lo cual originó que se conformara el automotor que se aseguró.-----

---- Sin pasar por alto que al emitir su deposición ante el Juez de la causa en vía de declaración preparatoria el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho (foja 666, Tomo II, Parte 2), se advierte que el acusado niega la comisión de los hechos imputados, argumento defensorista que no se encuentra apoyado con dato de prueba alguno, por tanto carece e eficacia jurídica.-----

---- En consecuencia, tenemos que la sola negativa del procesado ***** ***** , no apoyada con otros datos de prueba, es insuficiente para destruir la firme imputación del ofendido corroborada con elementos de prueba eficaces, los ya señalados y valorados en líneas precedentes, teniendo aplicación al caso concreto el criterio de Jurisprudencia cuyos datos son: No. Registro: 177,945. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105, que establece: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo".

---- Medios de prueba que al ser analizados y valorados entre sí en los términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en la época de los hechos son aptos y suficientes para tener por acreditado que el acusado ***** ***** ***** , es autor material y directo de la conducta delictiva en estudio, al justificarse que en compañía de otra persona, el acusado de referencia realizó por sí mismo la acción dolosa, en conjunto con su copartícipe, puesto que dolosamente se apoderaron de las unidades de fuerza motriz propiedad del pasivo del delito ***** , mismas que se encontraban estacionadas en un lugar destinado para su guarda, siendo éste la terminal de los microbuses de la ruta número ***** ,

de esta Ciudad Capital, por lo que en la causa se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal del inculpado *****
***** ***** en la comisión del delito de robo de vehículo que se le atribuye, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad, pues no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera locura, oligofrenia o sordomudez, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconciencia de sus actos.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de *****

*****, toda vez que no se desprende que haya actuado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso sino por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de robo de vehículo con violencia, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **SEXTO.-** En lo relativo a la individualización de la pena, el Juez natural se pronunció de la siguiente manera:-----

*"... **QUINTO:** La pena que corresponde aplicar al acusado ***** ***** ***** , en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, es la que se encuentra prevista por el artículo 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, lo anterior toda vez que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción en las conclusiones acusatorias de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós, únicamente solicita le sea aplicada al hoy inculpado la pena establecida entre la media y la máxima que se encuentra establecida en el artículo 407 fracción IX del Código Penal en vigor, no solicitando aplicación de la pena que corresponde a la cuantía del objeto mueble, si esta determinado o indeterminado, toda vez que es de explorado derecho que el diverso artículo 407 del mismo ordenamiento legal preve que la sanción que ahí se plasmada se le aumentara a la persona que haya realizado determinada conducta expresada en alguna de sus hipótesis, lo anterior no obstante de que al momento de que se realizó la consignación a este tribunal por*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que lo impulsó a delinquir fue su propio afán de hacerlo y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas como regulares. Aunado a las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito que lo es en sus cinco sentidos; que el acusado ejecutó una conducta antijurídica, que sabía que estaba prevista por la ley penal como delito, lesionando el bien jurídico protegido por la norma. Quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo lugar y modo de consumación del evento ilícito que se estudia, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personas y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, es que se permite estimar al sentenciado en un grado de culpabilidad **ligeramente superior al mínimo sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media**, considerando por tanto procedente imponer al dicho acusado una sanción corporal de CUATRO AÑOS DIECISÉIS DÍAS, de acuerdo a lo previsto por el artículo 407 del Código Penal en Vigor; reclusión que deberán de cumplir en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al ser una sanción corporal **Inconmutable**, la cual es computable a partir del día **veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho**, fecha que en autos consta que fue a partir de la cual el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; o, en su defecto cuando termine de cumplir cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 número 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones.-----

---- No pasando inadvertido, que la pena de prisión impuesta al sentenciado ***** *****, lo fue de CUATRO AÑOS DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, la cual es computable a partir del día VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, que de autos se desprende se encuentra privado de su libertad personal a disposición de esta Autoridad por los presentes hechos, por lo que tomando en cuenta que hasta el día de hoy ha transcurrido el tiempo de CUATRO AÑOS DIECISÉIS DÍAS, que se determinó imponerle como sanción corporal, debe considerarse que el ahora sentenciado **HA COMPURGADO LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA**, por lo que se procede ordenar su libertad por cuanto hace al presente asunto, comunicándose la presente resolución a la Encargada de la Dirección del Centro de Ejecución

*de Sanciones de esta ciudad, lugar en que se encuentra recluido a disposición de esta autoridad el sentenciado ***** en particular para que tenga a bien dejar en inmediata libertad al nombrado sentenciado; sin perjuicio que este último permanezca detenido por causa diversa y a disposición de distinta autoridad, o en su defecto a partir de que termine de cumplir cualquier otra pena que le haya sido impuesta con anterioridad...".*

---- En contraposición a lo anterior, como primer motivo de inconformidad, la Agente del Ministerio Público, vía agravios señala:-----

---- Que el juzgador trasgrede lo dispuesto en el artículo 69, del Código Penal en vigor, al ubicar a ***** en un grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo, sin llegar al punto equidistante entre el mínimo y el medio.-----

---- Argumentando que, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.-----

---- Señalando que esas condiciones el A-quo las debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias del delito y peculiaridades del agente.-----

---- Que el activo ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con ello el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

bien jurídico tutelado por la norma penal, como es en el caso concreto el patrimonio de las personas, porque en autos quedó acreditado que en el mes de febrero de dos mil catorce, el ahora sentenciado y diversos coacusados, se apoderaron ilícitamente de un vehículo marca ***** , tipo ***** , color ***** , modelo ***** , con número de concesión ***** , que se encontraba estacionado en un lugar destinado para su guarda, siendo éste la terminal de micorbúses de la ruta número ***** de esta Ciudad.

---- Que cabe recalcar que a favor del inculpado, no se constató, ni se acreditó a su favor alguna causa de inimputabilidad, tampoco se acreditó que existiera alguna causa de justificación, así como causa de inculpabilidad en sus beneficios.

---- Que se advierte que tuvo siempre pleno conocimiento de la conducta delictiva que se ejecutara, que cuando cometió los hechos el activo no corrió ningún riesgo, excepto a ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos.

---- Que el Juzgador se concreta a enumerar las características del inculpado, así como sus datos personales.

---- Siendo muy somero el estudio que realiza el Juzgador para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el acusado.

---- Que el sentenciado ***** , dio por generales

tener ***** años de edad, ocupación *****, de estado civil *****, con grado de instrucción de educación ***** incompleta, sabe leer y escribir, circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo, aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, también que tuvo su intervención en forma directa.-----

---- Circunstancias que deben ser analizadas por el Juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión, y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, la edad, educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas de la sujeto.-----

---- Así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, el comportamiento posterior y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito.-----

---- Por lo que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador, resulta indulgente su postura al considerar un grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo, sin llegar al punto equidistante entre el mínimo y el medio.-----

---- Agregando el apelante, que la determinación del Juzgador de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditado en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no ésta condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.-----

---- Para apoyar su criterio, el fiscal adscrito enuncia los siguientes criterios cuyo rubro es "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPESACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUE POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD"-----

---- "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTEAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).".-----

---- "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO.

RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.-----

---- Bajo ese panorama, es que solicita se modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se incremente la sanción aplicada por el juzgador, ya que la pena impuesta considera que es condescendiente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación.-----

---- Agravio que es infundado en virtud de que, contrario a lo que afirma la fiscal de la adscripción, el Juez de la causa sí examinó las constancias insertas en la causa penal de origen conforme lo dispone el artículo 69 del Código Penal en vigor y con base en ese análisis determinó de manera correcta que el grado de culpabilidad mostrado por el hoy sentenciado se ubica en el nivel ligeramente superior al mínimo, sin llegar al punto equidistante entre el mínimo y el medio.-----

---- Ciertamente, en el considerando quinto de la sentencia materia del presente recurso, la a quo precisó que para graduar la culpabilidad del acusado en el nivel ligeramente superior al mínimo, sin llegar al punto equidistante entre el mínimo y el medio, tomó en cuenta las circunstancias de ejecución del delito, su naturaleza dolosa, dado que el acusado quiso y aceptó el resultado de su conducta, que no corrió riesgo alguno, sólo el de ser detenido, como así sucedió.-----

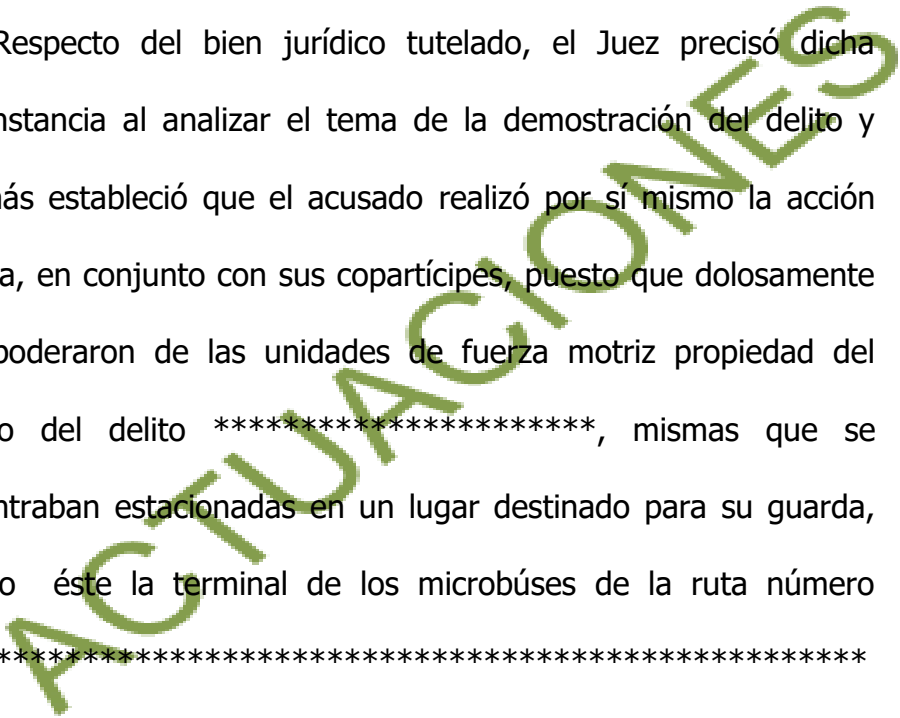
---- Asimismo, tomó en cuenta la edad del acusado, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** años, la que consideró suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, sus costumbres, entre lo que destacó que dijo no ser afecto a las bebidas embriagantes, ni adicto a las drogas, que se trata de reo primario, pues no obra dato alguno en la causa que acredite lo contrario, que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad, que dijo tener como actividad laboral la de *****.

---- Respecto del bien jurídico tutelado, el Juez precisó dicha circunstancia al analizar el tema de la demostración del delito y además estableció que el acusado realizó por sí mismo la acción dolosa, en conjunto con sus copartícipes, puesto que dolosamente se apoderaron de las unidades de fuerza motriz propiedad del pasivo del delito ***** , mismas que se encontraban estacionadas en un lugar destinado para su guarda, siendo éste la terminal de los microbuses de la ruta número ***** , de esta Ciudad Capital, lo que implica el menoscabo patrimonial del ofendido, el cual no puede tomarse en cuenta para efectos de graduar la culpabilidad del acusado, atento a lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al igual que el elemento subjetivo el dolo, no pueden ser tomadas en cuenta nuevamente en la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla, como se aprecia en el texto siguiente:-----



“Artículo 70.- *Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”*

---- Sin que sean aplicables los criterios jurisprudenciales que cita la representación social en sus agravios, toda vez que no se ajustan a los razonamientos expresados por el apelante.-----

---- Por tanto, resulta evidente que en torno a este tema no le asiste la razón al fiscal de la adscripción, por ende, debe quedar firme la decisión del Juez de establecer que el grado de culpabilidad en que incurrió se ubica en el nivel ligeramente superior al mínimo, sin llegar al punto equidistante entre el mínimo y el medio.-----

---- Por lo anteriormente señalado, se reitera, es infundado el concepto de agravio expresado por el fiscal de la adscripción para modificar la resolución apelada, ya que en caso de ser atendidos por esta alzada estaría subsanando las omisiones en sus agravios, lo que equivale a sustituirse en sus actividades que le fueron encomendadas, lo que a todas luces equivaldría a violar garantías individuales en perjuicio del acusado.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 2176767, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Gaceta 60, diciembre de 1992, en Materia Penal, Tesis VI.2º.J/229, página 63, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

"APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA. *La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional."*

---- Jurisprudencia que se encuentra vinculada con la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala:-----

"AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO). *El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano jurisdiccional y en la especie se suplieron los agravios del Ministerio Público sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal."*

---- Respecto el segundo concepto de inconformidad que hace valer la Representante Social de la adscripción, y el cual versa respecto que el Juez Instructor, no aplicó al acusado la pena prevista en el artículo en el artículo 403, del Código Penal en vigor en la época de los hechos (2014), que establece:-----

"Artículo 403.- *Para estimar la cuantía de robo se entenderá el valor intrínseco de la cosa robada en el*

momento de su consumación. Si no fuera estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia, no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá el valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión”.

---- Señala la autora del agravio, el Juzgador basa su postura en el argumento, en lo que enseguida se transcribe:-----

“... el Agente del Ministerio Público de la Adscripción en las conclusiones acusatorias de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós, únicamente solicita le sea aplicada al hoy inculcado la pena establecida entre la media y la máxima que se encuentra establecida en el artículo 407 fracción IX del Código Penal en vigor, no solicitando aplicación de la pena que corresponde a la cuantía del objeto mueble, si esta determinado o indeterminado, toda vez que es de explorado derecho que el diverso artículo 407 del mismo ordenamiento legal preve que la sanción que ahí se plasmada se le aumentara a la persona que haya realizado determinada conducta expresada en alguna de sus hipótesis, lo anterior no obstante de que al momento de que se realizó la consignación a este tribunal por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, se realiza por los numerales 399 en relación con el diverso 403 y 407 del Código Penal Vigente, por lo cual al no haberse solicitado la imposición de la pena marcada para la comisión del robo esta autoridad consideraría justo aplicar lo mas favorable al reo y sería imponer la pena marcada por el artículo 403 del ordenamiento legal antes invocado, como se realiza en la consignación realizada por el representante social, y la cual se aumentaría con la pena establecida por el Artículo 407 del Código procesal en mención, mas dicho actuar de la misma forma es considerado como un exceso en la aplicación de una pena que aunque benéfica no se encuentra acusando el Agente del Ministerio Público Adscrito, lo cual afectaría indudablemente los derechos del hoy sentenciado...”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En efecto, esta Sala Unitaria en Materia Penal considera fundada la petición de la apelante, pues se advierte que el Juez de primer grado al emitir su resolución, no atendió la petición del órgano acusador en su pliego de conclusiones, y por ende, no aplicó la sanción por el delito de robo de vehículo de cuantía indeterminada.-----

---- En tal virtud, cabe señalar que resulta errónea la postura del Juzgador de primera instancia, pues si bien es cierto de las conclusiones acusatorias se advierte el fiscal de la adscripción del juzgado de origen, en el apartado correspondiente a la penalidad, omite solicitar la sanción prevista por el delito básico de robo de cuantía indeterminada; sin embargo, como así lo señala la autora del agravio, el Juzgador debió considerar que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, por lo que tal imposición debe ser respecto del delito atribuido, acreditado y juzgado, ya que aún cuando el Fiscal adscrito al juzgado omitió señalar en el apartado de la penalidad citar la sanción por el delito básico, del contenido de las conclusiones se justifica hace alusión al delito de robo de vehículo previsto y sancionado por los artículos 399, 407 fracción IX y 402 fracción IV del Código Penal en vigor, luego entonces las conclusiones del Ministerio Público deben analizarse como un todo, independientemente del formato en que se presenten, debido a que no establece límite alguno al respecto, esto es, no

exige que deban componerse de apartados o secciones y tampoco el contenido de éstos; lo anterior, con la finalidad de no limitar la labor ministerial, ya que, en caso contrario, al pretender que se respete un estricto formalismo, traería como consecuencia que las autoridades jurisdiccionales puedan considerar como deficientes las conclusiones acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, no obstante que efectivamente contengan una exposición breve y metódica de los hechos conducentes, en ellas se propongan las cuestiones de derecho que de éstos surjan, se citen las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y se terminen en proposiciones concretas, fijando con exactitud los hechos delictuosos atribuidos al acusado y solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, aunque en un apartado diverso a los relativos al delito o delitos y la plena responsabilidad.-----

---- Máxime que al ejercitarse acción penal en contra del acusado, la acusación se realizó por el citado ilícito y se estableció por parte del Ministerio Público Investigador que el mismo se encuentra previsto por los artículos 399, 403 y 407 fracción IX, del citado ordenamiento legal.-----

---- Lo que nos permite declarar fundado el citado agravio esgrimido por la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Unitaria en Materia Penal para modificar la sentencia recurrida e imponer la pena en lo tocante al delito básico.-----

---- En consecuencia, esta Sala Unitaria en Materia Penal procede a modificar la sentencia venida en apelación, y tomando en consideración el grado de culpabilidad impuesto al sentenciado

necesario aplicar las medidas necesarias para su protección, y atención médica y alimentaria, para que el acusado reciba atención médica especializada y comida acorde con su enfermedad.-----

---- En efecto, el juzgador al determinar la pena, debe elegir aquella que sea la más idónea para el sujeto activo, tomando en cuenta el delito, las circunstancias, características, personalidad y peculiaridades del delincuente, pues incluso en los casos en los cuales considere que el sujeto no debe permanecer recluido en la institución pública correspondiente, por estar en riesgo su integridad o salud, debe aplicar una pena diversa a la de prisión.--

---- Ahora bien, respecto al confinamiento el artículo 45 del Código Penal vigente en la Entidad, dispone lo siguiente: -----

"Artículo 45.- *Las penas aplicables por la comisión de delitos a quienes han cumplido dieciséis o mas años de edad son:*

a).- (...);

k).- *Confinamiento...".*

---- El numeral 57 del citado cuerpo de leyes establece:-----

"Artículo 57.- *El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él."*

---- El artículo 108 bis del Código de Penal en vigor, textualmente señala:-----

"Artículo 108-Bis.- *Cuando por haber sufrido el sujeto consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa y restrictiva de libertad, el Juez de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá sustituirla por la de confinamiento y por medidas de seguridad. En todo caso el juzgador se apoyará en dictámenes de peritos.”.

---- De los anteriores preceptos legales se aprecia, que efectivamente, prevén la figura del confinamiento, y en el caso concreto, obran las notas médicas evolutivas, emitidas por el doctor ***** , de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, realizado en la persona del acusado ***** ***** , y en el que señala como diagnóstico (foja 889,

Tomo II):-----

*x **DM2.** (La diabetes tipo 2, el tipo más común de diabetes, **es una enfermedad que ocurre cuando el nivel de glucosa en la sangre, también llamado azúcar en la sangre, es demasiado alto).***

*x **Hiperplasia Prostática Benigna.** (La hiperplasia prostática benigna, también llamada «agrandamiento de la glándula prostática», es una afección frecuente a medida que los hombres envejecen. El agrandamiento de la glándula prostática puede provocar síntomas urinarios molestos, como el bloqueo del flujo de orina de la vejiga. También puede provocar problemas de vejiga, vías urinarias o riñón).*

---- Asimismo, se aprecian los resúmenes médicos, realizados por el médico adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones del Estado, el dos y seis de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, y en los que señala que ***** ***** ***** tiene hipertrofia prostática.-----

---- El resumen médico, emitido por la Doctora ***** , médico adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones del Estado, el diecisiete de octubre de dos

mil diecinueve, en el que se asienta que ***** ***** ***** ,
 presenta (foja 1020, Tomo II):-----

x PB. Hiperplasia prostática/I.V.U./DM2/Neuropatía Diabética.

---- Resumen médico, realizado por la doctora
 ***** , Encargada del Departamento de
 Atención Médica del Centro de Ejecución de Sanciones Victoria, en
 fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte en la humanidad
 de ***** ***** ***** , en el que concluyó (foja 1058 y 1059,
 Tomo II):-----

*"... **CONCLUSIÓN.-** El paciente actualmente cuenta con padecimientos crónicos, con apego al tratamiento y alimentación, sin embargo los síntomas que aluden a Hiperplasia prostática se han agudizado en las últimas 2 semanas con ***** , normal.*

*Los hospitales con los cuales se tiene convenio para la atención médica de las personas privadas de la libertad, están valorando padecimientos de **urgencia y emergencia.***

En base al riesgo – beneficio ante la contingencia por la pandemia SARS COV 2-2019 se continuará la valoración médica en este Centro de Ejecución de Sanciones Victoria, posterior a ello se gestionará la cita médica especializada con Urología y Oftamología, misma especialidad que ya lo estaba valorando; sin embargo, por contingencia no existe tal atención..."

---- Resumen clínico que data del dos de diciembre de dos mil veintiuno, realizado por el médico adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones del Estado, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, a ***** ***** ***** , en el que asentó como diagnóstico (foja 1343, Tomo II):-----

x Diabetes Mellitus/ Retinopatía Diabética/ Hiperplasia prostática.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Resumen clínico de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el médico adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones del Estado, y en el que asentó en su diagnóstico que el acusado ***** *****, presentó (foja 1363, Tomo II):-----

- x DM2.
- x Hiperplasia Prostática Benigna.
- x Glaucoma.

---- Resumen clínico de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, emitido por la doctora *****, médico adscrita al Centro de Ejecución de Sanciones del Estado, y en el que asentó en su diagnóstico que el acusado ***** *****, presentó (foja 1388, Tomo II):-----

- x **Diagnostico.-** Diabetes Mellitus tipo 2, Hiperplasia prostática/ Catarata AO, Retinopatía diabética.

---- Resumen clínico de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintidós, emitido por el médico adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones del Estado, y en el que asentó en su diagnóstico que el acusado ***** *****, presentó (foja 1432, Tomo II):-----

- x DM2.
- x Hiperplasia Prostática Benigna.
- x Glaucoma.

---- Resumen clínico de fecha once de abril de dos mil veintidós, emitido por el médico adscrito al Centro de Ejecución de

Sanciones del Estado, y en el que asentó en su diagnóstico que el acusado ***** *****, presentó (foja 1445, Tomo II):-----

- x DM2.
- x Hiperplasia Prostática Benigna.
- x Glaucoma.

---- Resumen clínico de fecha trece de abril de dos mil veintidós, emitido por el médico adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones del Estado, y en el que asentó en su diagnóstico que el acusado ***** *****, presentó (foja 1456, Tomo II):-----

- x DM2.
- x Hiperplasia Prostática Benigna.
- x Glaucoma.

---- Resumen clínico de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, emitido por la doctora *****, médico adscrita al Centro de Ejecución de Sanciones del Estado, y en el que asentó en su diagnóstico que el acusado ***** *****, presentó (foja 1468, Tomo II):-----

- x **Diagnóstico.-** Diabetes Mellitus tipo 2, Hiperplasia prostática/ Catarata AO, Retinopatía diabética.

---- De las anteriores constancias, mismas que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se desprende que los expertos en materia de medicina,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

respectivamente realizaron los estudios clínicos y notas médicas, dictaminaron que ***** padece de diabetes mellitus tipo 2, así como hipertensión arterial, hiperplasia prostática, catarata AO y retinopatía diabética, enfermedades que le han provocado menoscabos considerables en su salud; concluyendo que dicha persona debido a sus padecimientos, debe ser asistido hasta para sus necesidades básicas; por lo que afirman, requiere control y tratamiento por especialistas médicos en diferentes especialidades, así como una alimentación apropiada.-----

---- En esas circunstancias debe decirse que las notas médicas de evolución, signadas por los propios galenos adscritos al centro penitenciario en que estuvo privado de su libertad el acusado ***** ***, se estiman suficientes y contundentes para acreditar que los padecimientos del ahora quejoso, aunados a la edad de *****, que tenía a la fecha de emisión de la sentencia, le producen un estado de salud precario, que hace innecesaria la imposición de una pena privativa y restrictiva de la libertad, dentro de un centro de ejecución de sanciones.-----

---- En esas condiciones, se declara procedente la pena de confinamiento y medidas de seguridad conforme a la cual Ismel Soler Cruz, tendrá la obligación de residir en determinado lugar, distinto a un centro de ejecución de sanciones y no salir de ahí, por lo que, deberá poner al sentenciado a disposición de la autoridad administrativa competente en materia de ejecución de sanciones para que a la brevedad posible realice los trámites

necesarios para la determinación del domicilio, al cual será confinado el sujeto activo del delito.-----

---- Esto es así toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del Código Penal del Estado, corresponde al Ejecutivo Estatal la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad.-----

---- En consecuencia, por las razones expuestas con antelación en el cuerpo de la presente ejecutoria, y tomando en consideración el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado *****
***** *****, en esta instancia se impone al sentenciado *****
***** ***** una sanción de nueve (09) meses de reclusión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, la cual se incrementa con cuatro (04) años y diecinueve (19) días, más de prisión que impuso el Juez de origen, por la agravante prevista por el numeral 407, fracción IX, del citado ordenamiento legal, sanciones anteriores que en suma dan un total de **cuatro (04) años, nueve (09) meses y diecinueve (19) días de prisión**.-----

---- Pena privativa de libertad impuesta por el A quo de cuatro años y diecinueve días, la que tomando en cuenta que el acusado ingresó a reclusión el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y a la fecha de la emisión del fallo diez de octubre de dos mil veintidós, se le tuvo por compurgada, en relación a los presentes hechos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En cuanto a la sanción que fuera impuesta por este Tribunal de Alzada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código Penal en vigor, se declara procedente la pena de confinamiento y medidas de seguridad, conforme a la cual *****

 , tendrá la obligación de residir en determinado lugar, distinto a un centro de ejecución de sanciones y no salir de ahí, por lo que, se pone al sentenciado a disposición de la autoridad administrativa competente en materia de ejecución de sanciones para que a la brevedad posible realice los trámites necesarios para la determinación del domicilio, al cual será confinado el sujeto activo del delito.-----

---- **SÉPTIMO.-** En relación al tema de la reparación del daño, tenemos que el Juez de primer grado resolvió de manera correcta, toda vez que con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en disposiciones tales como nuestra Legislación Penal local, toda persona que cometa un delito tiene la obligación de reparar el daño causado, también lo es que de los medios de prueba que obran en autos no se corrobora fehacientemente a cuanto asciende el monto de lo robado, razón por la cual dejó a salvo los derechos en favor del ofendido *****

 , para que los haga valer en vía de ejecución de sentencia.-----

---- Lo anterior además de conformidad con siguiente jurisprudencia Datos de identificación: jurisprudencia por contradicción con número de Registro 175,459, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario judicial de la Federación y

su Gaceta, Tomo: XXIII, Marzo de 2006, que la rubro

dice:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado b, fracción iv, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. de lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional...”.

---- **OCTAVO.-** Queda firme el considerando séptimo que establece, que como parte de la pena impuesta, en términos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Artículo 49 del Código Penal en vigor, se le suspenden temporalmente al sentenciado de referencia, sus derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, que iniciará al momento de que esa sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **NOVENO.-** Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado ***** *****, por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el Artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

---- **DÉCIMO.-** Con fundamento en el Artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y 26, 27 y 28, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Son **parcialmente fundados** los agravios expresados por el Ministerio Público adscrito; por otra parte, el Defensor Público adscrito no expresó agravios, dado que solamente solicitó la suplencia de la queja; sin embargo, esta Alzada advierte un agravio que hacer valer de oficio a favor del sentenciado ***** *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

Estado, finalmente de la revisión de oficio en favor del ofendido, esta Autoridad estima que no se detectaron agravios que hacer valer en su favor; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **modifica** en el apartado relativo a la individualización de la pena la sentencia condenatoria, del diez de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; en el proceso penal 32/2018, instruido en contra de ***** *****, por el delito de **robo de vehículo**.-----

---- **TERCERO.-** Se confirma el grado de culpabilidad impuesto por el Juez de Primer Grado al sentenciado ***** *****, y que lo fue ligeramente superior al mínimo sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media.-----

---- **CUARTO.-** En consecuencia, en esta instancia se impone al sentenciado ***** ***** una sanción de nueve (09) meses de reclusión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, la cual se incrementa con cuatro (04) años y diecinueve (19) días, más de prisión que impuso el Juez de origen, por la agravante prevista por el numeral 407, fracción IX, del citado ordenamiento legal, sanciones anteriores que en suma dan un total de **cuatro (04) años, nueve (09) meses y diecinueve (19) días de prisión**.-----

---- Pena privativa de libertad impuesta por el A quo de cuatro años y diecinueve días, la que tomando en cuenta que el acusado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ingresó a reclusión el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y a la fecha de la emisión del fallo diez de octubre de dos mil veintidós, se le tuvo por compurgada, en relación a los presentes hechos.-----

---- En cuanto a la sanción que fuera impuesta por este Tribunal de Alzada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código Penal en vigor, se declara procedente la pena de confinamiento y medidas de seguridad, conforme a la cual *****

 tendrá la obligación de residir en determinado lugar, distinto a un centro de ejecución de sanciones y no salir de ahí, por lo que, se pone al sentenciado a disposición de la autoridad administrativa competente en materia de ejecución de sanciones para que a la brevedad posible realice los trámites necesarios para la determinación del domicilio, al cual será confinado el sujeto activo del delito.-----

---- **QUINTO.-** Esta Sala Unitaria Penal confirma la condena al sentenciado *****

 al pago de la reparación del daño, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción II, del Código Penal en vigor y artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida o de quien acredite ser el legal propietario de la unidad motriz para que los haga valer en ejecución de sentencia, ante el Juez de Ejecución Penal de esta Ciudad.-----

---- **SEXTO.-** Se deja firme el considerando séptimo que establece, que como parte de la pena impuesta, en términos del Artículo 49

del Código Penal en vigor, se le suspenden temporalmente al sentenciado de referencia, sus derechos civiles y políticos, lo que iniciará al momento de que esta sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **SÉPTIMO.-** Queda firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado ***** *****, por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el Artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

---- **OCTAVO.-** Con fundamento en el Artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad.-----

---- **NOVENO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada María de los Angeles Santana Padrón.

L´GEGJ/L´CFC/MDSP/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del ofendido, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 5 (cinco) dictada el (VIERNES, 24 DE MARZO DE 2023) por la MAGISTRADA, constante de 80 (ochenta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.